



Expediente: CEDH/1VG/COR-0575/2015, Recomendación 15/2017

Caso: Afectaciones al medio ambiente por omisiones de servidores públicos
municipales

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz

Quejosos: YMA y JRR

Derechos humanos vulnerados: Derecho a un medio ambiente sano

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	5
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO	6
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	13
COMPENSACIÓN.....	14
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	15
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	16
RECOMENDACIÓN N° 15/2017.....	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez que con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, fue emitida la Conciliación 17/2016, de la que hasta la fecha, la autoridad responsable no ha comunicado su aceptación. Así, se actualiza la hipótesis del artículo 155 del Reglamento Interno, por lo que la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 15/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **PRESIDENTE MUNICIPAL DE YANGA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 15/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

En la presente Recomendación se expone el caso de las CC. YMA y JRR, quienes refirieron haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones en que han incurrido servidores públicos del H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, cuya inconformidad se transcribe a continuación¹:

- a) *Que desde el día 18 de febrero de dos mil quince, fue recibido un escrito en el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, donde solicitamos ayuda porque una vecina tapó el curso de un arroyo, lo cual representa un grave peligro a sus viviendas, nunca recibimos una respuesta del Ayuntamiento, y el caso es que el día 14 de septiembre de 2015, debido a la fuerte lluvia que padecemos, nuestros domicilios se inundaron, dañando todos nuestros enceres. Consideremos que si el H. ayuntamiento hubiera escuchado nuestra suplica, se habría evitado la inundación de que fuimos objeto, pero fueron omisos y eso causó que resultáramos afectados. Por lo que solicitamos la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se solucione nuestro problema, además de que nos pague el daño tan grande que nos causó su omisión...” (sic).*

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de las quejasas, específicamente, a su derecho a un medio ambiente sano.

¹ Fojas 4 y 5.

- b) En razón de la **persona** –ratione personae-, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** – ratione loci- , ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Yanga, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** – ratione temporis-, en virtud de que la parte quejosa solicitó la intervención de la entidad pública municipal, el día dieciocho de febrero del año dos mil quince, fecha en que omitió cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable. Esta situación se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el veintiuno de septiembre del año pasado, es decir, aproximadamente siete meses después de ocurridos los hechos que se investigan.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 7. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a) Determinar si las quejasas YMA y JRR, hicieron del conocimiento del H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, mediante diversos oficios, la obstrucción del cauce natural del agua realizada por un particular, situación que les afectó gravemente en sus domicilios.
 - b) Si la obstrucción del cauce natural del agua, a que hacen referencia las quejasas, constituye una violación al derecho a un medio ambiente sano, lo anterior, derivado de que fue del conocimiento de la autoridad.

- c) Comprobar si el Ayuntamiento adoptó las medidas necesarias para evitar la materialización de un riesgo en perjuicio de las quejas, y de la sociedad en general, derivado de la obstrucción de un cauce natural de agua.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- 8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a) Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos.
 - b) Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, dependientes del H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz.
 - c) Se estudiaron las pruebas remitidas por la parte quejosa, entre ellas, una secuencia fotográfica de los daños ocasionados en sus domicilios, así como diversos oficios dirigidos a la entidad pública municipal en comento.
 - d) Se solicitaron informes, en vía de colaboración, dirigidos a la Secretaría de Salud, con la finalidad de que el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria VI, mencionara si se realizaron inspecciones sanitarias en la Localidad de Adolfo López Mateos, perteneciente al Municipio de Yanga, Veracruz.
 - e) Se emitió la Conciliación 17/2016, con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, sin embargo, la autoridad en ningún momento señaló su aceptación o rechazo y por consiguiente, no fueron remitidas las constancias de ello, a pesar de que se sostuvo comunicación con personal del referido Ayuntamiento al respecto.

V. HECHOS PROBADOS

- 9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - a) La obstrucción del cauce del agua representa un alto riesgo no sólo para las quejas, sino para la población en general y violenta su derecho a un

medio ambiente sano. Lo anterior, derivado del Informe de Resultados signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. VI, de fecha seis de abril del año dos mil quince y de la inspección realizada por personal actuante de esta Comisión en el domicilio particular señalado por las inconformes, el cual cuenta con un criadero de cerdos que no cumple con las normas mínimas de higiene.

- b) El H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, tuvo conocimiento de los hechos mediante un oficio presentado por diversos vecinos de la zona afectada, entre los cuales se encuentran las quejosas, en donde le informaron acerca de la obstrucción del paso del agua, y que ello podría tener como consecuencia la inundación de sus viviendas.
- c) La autoridad, a pesar de tener conocimiento de los hechos, fue omisa al no realizar ninguna intervención directa en la problemática, violentando el derecho a un medio ambiente sano en agravio de los habitantes de la Localidad Adolfo López Mateos, perteneciente al Municipio de Yanga, Veracruz.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²
11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el

² V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.³

12. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁴
13. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

14. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la finalidad del ser humano y del bienestar individual y colectivo. Por tanto, el medio ambiente es entendido como el espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos. Además, se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, y está estrechamente relacionado con otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vivienda, al territorio, a la cultura, entre otros⁵.
15. Este derecho se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se señala que a fin de asegurar la efectividad del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 575/2015, sentencia del 14 de abril de 2016.

Económicos, Sociales y Culturales, reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, así como la obligación de los Estados de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

16. Al respecto, el artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana, refiere que el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente, mencionando que es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección al medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.
17. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, señala que el Estado garantizará el respeto a este derecho, determinando que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
18. Por su parte, el artículo 8 de nuestra Constitución local dispone que los habitantes de la entidad, tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Especificando que las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.
19. En relación al caso que se investiga, las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentran claramente establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. En la fracción XXV, se señala que tienen a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos municipales relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; la promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico, y; la salud pública municipal.

20. Lo anterior, se concatena con el artículo 36 fracciones VII y VIII, de la citada Ley, que dispone que dentro de las atribuciones del Presidente Municipal se encuentran cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales: vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda.
21. De lo expuesto previamente, se advierte que el H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, tenía el deber legal de intervenir para garantizar el derecho a un medio ambiente sano de las quejas, al no realizar las acciones conducentes en el asunto planteado por ellas y otros habitantes de la Localidad Adolfo López Mateos, violentó su derecho humano a un medio ambiente sano. Lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
22. De las constancias que integran el expediente, quedó acreditado que existen diversos escritos en los que habitantes, entre ellos, las ahora quejas, solicitaron el apoyo de las autoridades municipales, toda vez que debido al funcionamiento irregular de un criadero de cerdos y a la omisión del Ayuntamiento para resolver dicha situación, vecinos de la Localidad obstruyeron una zanja, la cual se encuentra en el inmueble propiedad de un particular, desviando el cauce normal del agua y causando daños a viviendas, ya que el agua de lluvia se estanca e inunda las mismas.
23. Esta situación, además del costo económico que los daños en las propiedades causan, afecta el medio ambiente. En los ocursos de referencia, se observa claramente el sello de recibido de la Presidencia Municipal de Yanga, Veracruz, por lo que resulta absurdo que el Alcalde, en el informe rendido de manera extemporánea a este Organismo Autónomo, argumente que en virtud de que la “zanja tapada por los vecinos se encuentra en propiedad privada y el daño fue ocasionado por los mismos, ese Municipio no es responsable por las afectaciones que dicen las hoy quejas haber padecido”. Aunado a que niega que en los archivos de la Presidencia Municipal, exista queja interpuesta por las CC. YMA y JRR.
24. No obstante, el C. Alcalde acepta tener conocimiento de la existencia de un criadero de cerdos que causa diversos problemas, e informa que en atención a éstos, intervino

en tiempo y forma, colaborando con la Secretaría de Salud para la realización de inspecciones y verificaciones, sin que envíe la documentación que acredite su dicho.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha señalado que la responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares, ya que los Estados “...tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona”⁶.

26. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.

27. El deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado, de conformidad con lo dispuesto por la Corte, por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo⁷. La doctrina del riesgo requiere, en consecuencia, al menos la presencia de cuatro elementos.

- a) Que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato.
- b) Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado. Lo anterior supone un requisito más estricto que la sola existencia de un riesgo general o una situación extendida de inseguridad que afecta al conjunto de la comunidad.
- c) Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo.

⁶ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr.111.

⁷ Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párr. 280.

- d) Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. Para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable, y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo⁸.

28. Por lo que respecta al primer punto, existe constancia que desde octubre del año dos mil trece, habitantes de la Localidad Adolfo López Mateos, perteneciente al Municipio de Yanga, Veracruz, solicitaron la intervención de la Jurisdicción Sanitaria Número VI de Córdoba con la finalidad de que se realizara una visita de verificación en un criadero de cerdos, propiedad de un particular. Señalaron el domicilio de éste, e informaron sobre los riesgos al medio ambiente, situación de la que ya tenían conocimiento las autoridades municipales, sin que se hubieran tomado medidas al respecto. Los daños citados eran, principalmente, los siguientes:

- a) Emanación de olores fétidos en las alcantarillas, las cuales se encuentran a la intemperie.
- b) El agua contaminada se filtra y daña el agua de los pozos.
- c) Entre los vecinos, existen personas con discapacidad que son vulnerables a las infecciones en mayor grado.

29. Por cuanto hace al segundo punto, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número VI en el Estado, realizó su informe de resultados estableciendo que **sí existen irregularidades** en la “explotación de cerdos en traspatio” en la Localidad Adolfo López Mateos, señalando que la C. MA, particular señalada como responsable directa de la afectación, NO PRESENTÓ AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL. En dicho informe se expresa claramente que para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la crianza de cerdos se requiere licencia sanitaria, expedida por la autoridad sanitaria estatal. Asimismo, previo a su expedición, deberá contar con **la opinión de la autoridad municipal, respecto a su ubicación, quien también será la encargada de la vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad e imposición de**

⁸ Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pág. 174

sanciones⁹. Esta situación, debido a la naturaleza de los riesgos, afecta no sólo a las quejas, sino a los demás vecinos de la zona, lo cual, particulariza el riesgo que se refiere en esta queja.

30. En efecto, en el mes de abril del año dos mil quince, personal de la Jurisdicción realizó una visita de verificación, en la que se hizo constar que la señora MA no había cumplido con lo ordenado y menciona que nuevamente, no había presentado la autorización municipal, evaluando el riesgo como ALTO, señalando, literalmente, lo siguiente:

31. *La explotación de cerdos en traspatio, ocasiona emanación de olores fétidos, contaminación por los escurrimientos de los desechos sólidos y líquidos de los animales (cerdos), así como proliferación de moscas y fauna nociva en general (ratones y cucarachas). Situación que pone en riesgo la salud de la población que se encuentra en los alrededores del mencionado foco de contaminación, mismo que además contamina los cuerpos de agua a los que se canalizan los desechos.”*

32. Respecto al tercer punto, la autoridad tuvo conocimiento del riesgo, pues existe documentación que comprueba que, el ocho de octubre de dos mil quince, Coordinador de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz, le informa al Alcalde del Ayuntamiento de Yanga, el panorama general de la problemática planteada por las quejas, para que intervenga en el ámbito de su competencia y se solucione de la mejor manera posible.

33. De igual forma, le señala que hasta esa fecha, desconoce la conclusión del caso por parte de la autoridad municipal, misma que se le hizo saber con fechas **seis y veintiséis de marzo de dos mil catorce**, y le especifica que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le compete a los Ayuntamientos vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud. Pero principalmente, le expresa que con motivo de lo que la C. MA causó en su momento, vecinos contiguos a ésta **obstruyeron indebidamente el cauce de aguas naturales, propiciando problemas de inundación a las**

⁹ Artículo 222 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicada en la Gaceta Oficial el 17 de mayo de 1988.

viviendas, tanto de las peticionarias como de personas aledañas, situación que debe ser resuelta por la entidad pública municipal.

34. Pese a lo anterior, y contando con un andamiaje institucional adecuado y suficiente para detectar el riesgo sanitario y prevenir los posibles daños, el H. Ayuntamiento de Yanga no hizo nada.
35. Con los antecedentes descritos, es posible afirmar la responsabilidad que recae en el H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, puesto que no realizó alguna acción tendiente a resolver el problema de inundaciones y de salud que se presenta desde hace varios años, en la Localidad de Adolfo López Mateos.
36. En ese sentido, y a pesar de que la autoridad responsable argumenta que no tiene registro alguno de la solicitud de las quejas, contamos con el escrito de fecha treinta de enero del año dos mil quince, en el cual consta el sello de recibido de esa Presidencia, del día tres de febrero de ese mismo año, a las 2:22 p.m., así como otro curso que fuera recibido el dieciocho de ese mismo mes y año, a las 12:11 p.m.
37. Si bien es cierto que dichos cursos, no van signados directamente por las multitudes agraviadas, si aparecen las leyendas “LOS VECINOS AFECTADOS....” (Adolfo López Mateos) y “... Y VECINOS AFECTADOS”, por lo que la autoridad no puede aseverar que no tuviera conocimiento de un riesgo real e individualizado.
38. Se observa de manera clara, que la única autoridad que intervino e investigó los hechos que nos ocupa fue la Secretaría de Salud a través de personal de la Jurisdicción Sanitaria Número VI.
39. En diferentes momentos, personal de la Jurisdicción sanitaria, acudieron al domicilio de la persona que cuenta con el criadero de cerdos para realizar verificaciones sanitarias, advirtiendo diversas irregularidades, las cuales solicitaron fueran solventadas, trayendo como consecuencia nuevas verificaciones con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de lo requerido. Y hasta que éstas fueron cumplimentadas en su totalidad, es que la citada Jurisdicción determinó el asunto como concluido, sin que la entidad pública municipal pueda comprobar las acciones que dentro de su competencia supuestamente emprendiera, incurriendo con ello en una omisión.

40. De este modo, se demuestra plenamente que el H. Ayuntamiento de Yanga **pudo razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo detectado**, y debió de haber canalizado la solicitud de los habitantes de la Localidad Adolfo López Mateos, al Departamento de Protección Civil.
41. En conclusión, si la autoridad señalada como responsable hubiese actuado a tiempo, se pudieron haber evitado las inundaciones que provocaron daños materiales en los domicilios particulares de las CC. YMA y JRR, garantizando con ello, además, un medio ambiente sano en beneficio de los habitantes de la referida comunidad. Si bien es cierto que las quejas no aportaron documentación que acredite la propiedad de los muebles y enseres domésticos que perdieron durante la inundación ocurrida en el mes de septiembre del año dos mil quince, también lo es que presentaron diversas fotografías en las que se advierten claramente las condiciones en que quedaron sus pertenencias y sus viviendas, lo cual fue comprobado durante la inspección realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos.
42. Por último, debe considerarse que con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, se envió la Conciliación, misma que fue recibida en ese Ayuntamiento con fecha primero de diciembre del mismo año. Sin embargo, hasta la presente fecha, la autoridad responsable no comunicó a este Organismo Autónomo su aceptación o rechazo a tal resolución, aún y cuando en diversas ocasiones se sostuvo comunicación telefónica y hasta de manera personal con diversos servidores públicos, mismos que refirieron no tener conocimiento de la resolución.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

43. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna,

plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
46. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos;

COMPENSACIÓN

47. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
48. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine,¹⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹¹ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios

¹⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹¹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹²

49. Con base en lo anterior, es aplicable al caso la solicitud de esta medida en los siguientes términos; esta Comisión Estatal advierte la responsabilidad del H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, para que las quejas sean indemnizadas con justicia, equidad y prontitud, mediante el pago de una justa indemnización.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

50. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

51. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

52. Bajo esta tesitura, es importante que los servidores públicos municipales adscritos al H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, apeguen su actuación a lo establecido en la ley, asimismo, se deberán llevar a cabo cursos de capacitación en la materia, con el propósito de evitar que se vuelvan a presentar situaciones que vulneren los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Finalmente, se deberá iniciar una investigación tendiente a determinar la responsabilidad de los servidores públicos que hayan incurrido en omisiones al realizar las verificaciones de sanidad correspondientes, iniciando los procedimientos administrativos que procedan.

¹² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

53. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 15/2017

PRESIDENTE MUNICIPAL DE YANGA, VERACRUZ

PRESENTE.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE YANGA**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se lleven a cabo las acciones necesarias para evitar que continúen los problemas de inundación en la Localidad Adolfo López Mateos, originadas con motivo de la obstrucción de una zanja que impide el cauce natural del agua, misma que se encuentra en propiedad privada. Para lo cual, es necesario que se lleven a cabo inspecciones y se determine si existe responsabilidad de algún particular, debiendo aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes y las sanciones que correspondan. Asimismo, se deberá remitir a este Organismo, la documentación que acredite lo anterior.
- b) Se realicen visitas de manera regular, al criadero de cerdos ubicado en el domicilio de la C. MA, con el fin de verificar que éste se encuentre bajo las condiciones mínimas de sanidad, y en caso contrario, tomar las medidas pertinentes. Asimismo, deberá informar a las autoridades competentes, el destino de los desechos que emanen del criadero de cerdos, para evitar que se violente el derecho humano a un medio ambiente sano, debiendo remitir a esta Comisión, las pruebas que sustenten las acciones realizadas.

- c) El Órgano de Control Interno de ese Ayuntamiento, deberá realizar una investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que omitieron vigilar adecuadamente las condiciones sanitarias del criadero de cerdos, lo cual tuvo como consecuencia la obstrucción de un cauce natural del agua, afectando a los vecinos de la Localidad Adolfo López Mateos, entre ellos, las ahora quejosas, iniciando el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda y asegurando que sean establecidas las sanciones que conforme a derecho correspondan.
- d) Capacite a los servidores públicos municipales que resulten responsables, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución, y con ello, se garantice y respeten los derechos humanos de todos los habitantes de ese Municipio.
- e) Se impartan además, cursos de capacitación a los servidores públicos del Ayuntamiento, en materia de derechos humanos, para que de esta forma se evite que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en omisiones que puedan afectar seriamente a la población en general.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE YANGA, VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA